Sentencia de la Audiencia Provincial de León (Sección 1.ª), de 5 de septiembre de 2013 (ROJ AAAP LE 2/2013)

MEDIOS DE IMPUGNACIÓN Y TASAS JUDICIALES

Se han suscitado múltiples dudas desde que en noviembre de 2012 se publicara la nueva Ley de Tasas Judiciales, la cual no pudo ser aplicada hasta mitad de diciembre de ese mismo año al no tener el Ministerio de Hacienda correctamente estandarizados los impresos para abonarlas.

Al ser la primera vez que en nuestro país los ciudadanos deben pagar tasas judiciales en los ámbitos civil, social y contencioso-administrativo, existen multitud de lagunas que se deben ir colmando gracias a una jurisprudencia coherente y sólida que nos haga huir del clima de inseguridad e incertidumbre jurídica percibida, no solo por los ciudadanos, sino también por los propios profesionales jurídicos.

Uno de los sectores que plantea más duda es el relativo a los medios de impugnación. Queda meridianamente claro que, según la aplicación de la normativa, no están sujetos al pago de la tasa ni la oposición al recurso de apelación ni la impugnación ante el recurso presentado a la sentencia en los aspectos que sean perjudiciales al impugnante que inicialmente no había recurrido, pero... ¿qué ocurre en el caso de la estimación del recurso de apelación por el recurrente?, ¿se podrían imponer las tasas judiciales ya abonadas por el apelante en primera instancia al apelado?

Concretamente esta sentencia intenta resolver estas dudas a través de lo fallado por el ponente D. Ricardo Rodríguez López, al considerar que las tasas judiciales
tienen la consideración de costas procesales, si nos remitimos al artículo 398 LECiv,
encargado de regular dichas costas en apelación, recurso extraordinario por infracción
procesal y casación, vemos como en su punto segundo dice que «en caso de estimación total o parcial de un recurso de apelación, extraordinario por infracción procesal o
casación, no se condenará en las costas de dicho recurso a ninguno de los litigantes»;
por lo que se deduce que no existe previsión legal de condena al pago de las costas
de la segunda instancia por la estimación del recurso de apelación.

Trasladándonos al caso concreto que da lugar a esta sentencia, vemos como lo que se pretende es que se imputen las tasas a la parte que ganó el caso en primera instancia, al estimarse el recurso de apelación de la parte apelante. En este caso, la defensa solicita para atribuir dicho pago a la parte apelada, una aclaración/rectificación/complemento de sentencia.

En este sentido, y siguiendo lo dispuesto en la LOPJ, vemos como no se debe ni aclarar ni rectificar la sentencia, pues según el artículo 390 LECiv, «la estimación total o parcial de un recurso de apelación nunca conlleva condena en costas de los recurridos». Al mismo tiempo, tampoco sería posible un complemento a la sentencia, al ser considerada la tasa judicial incluida en el artículo 241 LECiv como gasto y costa del proceso y al no existir previsión legal de condena al abono de las costas de la segunda instancia por la estimación del recurso de apelación; no se puede emitir un pronunciamiento separado de condena al pago de las tasas judiciales, razón por la cual se deniega el complemento.

Con todo ello se puede llegar a la conclusión de que, independientemente de que se estime el recurso de apelación, la parte apelante no podrá recuperar las tasas anteriormente abonadas por dicho asunto.

> Federico BUENO DE MATA Profesor Asociado de Derecho Procesal Universidad de Salamanca febuma@usal.es